

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2019-0129-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “CEFIBAC”**

**GUARDADO S.A, de CV., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2018-7267)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## ***VOTO 0290-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. – San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta minutos del tres de junio de dos mil diecinueve.**

Recurso de apelación presentado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, cédula de identidad 1-984-695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa GUARDADO S.A, de CV., sociedad organizada y existente bajo las leyes del Salvador, domiciliada en Colonia Militar, Pasaje Martínez entre 1ª y 2ª Avenida Sur, No. 412 Zona 5, Barrio San Jacinto, San salvador, El Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:42:14 horas del 12 de diciembre de 2018.

***Redacta la juez Ureña Boza, y;***

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de agosto de 2018, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades anteriormente indicadas y en representación de la empresa

---

GUARDADO S.A, de CV., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “CEFIBAC” en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: “*Productos farmacéuticos de consumo humano*”.

El Registro de la Propiedad Industrial denegó la solicitud de inscripción del signo “CEFIBAC” en clase 5 internacional, presentado por la compañía GUARDADO S.A, de CV., en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dada la similitud contenida entre las denominaciones objetadas y los productos que se pretenden comercializar con relación al signo marcario que se encuentra inscrito CEFIBATER en clase 5 internacional, registro 130746 propiedad de la compañía GLOBAL FARMA S.A.

Que la representante de la empresa GUARDADO S.A, de CV., a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2019, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:45 horas del 8 de marzo de 2019. (v.f 6 del legajo de apelación)

**SEGUNDO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**TERCERO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico,

señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**CUARTO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 09:42:14 horas del 12 de diciembre de 2018.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa GUARDADO S.A, de CV., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 09:42:14 horas del 12 de diciembre de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

maf/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM